



ACTA DE LAS DECISIONES DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada del 22 al 25 de mayo de 2006)

Presidente: Capitán Carlos Ormaechea (Uruguay)
Vicepresidente: Contraalmirante Giancarlo Olimbo (Italia)

Apertura de la sesión

- 0.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, debido a su estado de salud, el Director no había podido asistir a la sesión por primera vez en 21 años y que, en su ausencia, el Director Adjunto había asumido el cometido de Director en funciones.
- 0.2 El Comité Ejecutivo hizo llegar al Director sus mejores deseos y confió en que tuviese una pronta recuperación.

Cuestiones de procedimiento

1 Adopción del orden del día

El Comité Ejecutivo adoptó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.33/1.

2 Examen de los poderes

- 2.1 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su sesión de marzo de 2005, establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros y que, cuando el Comité Ejecutivo celebre sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea debería examinar también los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo (Reglamento interior del Comité Ejecutivo, artículo iv)).
- 2.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en su 2ª sesión, conforme al artículo 10 del Reglamento interior de la Asamblea, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en nombre de la Asamblea había designado a las delegaciones de Argelia, Australia, Federación de Rusia, México y Suecia para la Comisión de Verificación de Poderes.

2.3 Estuvieron presentes los siguientes Miembros del Comité Ejecutivo:

Argelia	Federación de Rusia	República de Corea
Camerún	Finlandia	Singapur
Canadá	Francia	Turquía
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Italia	Uruguay
España	Portugal	
	Reino Unido	

2.4 Tras examinar los poderes de las delegaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento 92FUND/EXC.33/2/1 que todos los Miembros del Comité Ejecutivo arriba mencionados, excepto la delegación de Camerún, habían presentado poderes, que estaban en regla y que los poderes respecto a esa delegación fueron aceptados provisionalmente en espera de la corrección de la falta que se indica en el informe^{<1>}.

2.5 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Alemania	Grecia	Mónaco
Antigua y Barbuda	India	Nigeria
Argentina	Islas Marshall	Noruega
Australia	Israel	Países Bajos
Bahamas	Japón	Panamá
Bélgica	Letonia	Polonia
Colombia	Liberia	República Dominicana
Dinamarca	Malasia	Sudáfrica
Filipinas	Malta	Suecia
Gabón	Marruecos	Vanuatu
Ghana	México	Venezuela

2.6 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados no Miembros:

Arabia Saudita	Chile	Perú
Brasil	Ecuador	

2.7 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

Organizaciones intergubernamentales:

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971 (Fondo de 1971)

Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario)

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)

Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)

International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)

International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)

International Union of Marine Insurance (IUMI)

^{<1>} Nota del Director en funciones: Esta falta no había sido rectificadas en el momento en que se había publicado la versión definitiva de esta Acta de las Decisiones.

3 Siniestros que afectan al Fondo de 1992

3.1 Erika

3.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades con respecto al siniestro del *Erika* que se recogieron en los documentos 92FUND/EXC.33/5 y 92FUND/EXC.33/5/Add.1.

Cuantía máxima disponible para la indemnización

3.1.2 Se recordó que la cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 (135 millones de DEG) había sido calculada por el Director, siguiendo instrucciones del Comité Ejecutivo, en FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£127 millones).

Fondo de limitación del propietario del buque

3.1.3 Se recordó que, a petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes había dictado una orden en marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. Se recordó asimismo que el Tribunal había determinado la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondiente a €12 843 484 (£8,8 millones) y había declarado que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía extendida por el asegurador de la responsabilidad del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual).

3.1.4 El Comité recordó que en 2002 el fondo de limitación había sido transferido del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes. Se tomó nota de que, en enero de 2006, el fondo de limitación había sido transferido de nuevo, esta vez al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc (véase párrafo 3.1.20).

Compromisos de Total SA y el Gobierno francés

3.1.5 El Comité recordó que Total SA se había comprometido a no proceder, contra el Fondo de 1992 o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, con las reclamaciones relativas a los costes derivados de operaciones en relación con los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992.

3.1.6 Se recordó que el Gobierno francés también se había comprometido a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992, pero que las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total SA, si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

Pagos al Gobierno francés

3.1.7 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2003, el Comité Ejecutivo había autorizado al Director a efectuar pagos al Estado francés en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11).

3.1.8 Se recordó que, en diciembre de 2003, el Director había decidido que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar a pagar al Estado francés y que el Fondo había pagado en un principio €10,1 millones (£7,0 millones), correspondientes a la

reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo, seguido en octubre de 2004 de otro pago de €6,0 millones (£4,2 millones) relativos a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal, administrado por la OFIMER. Se señaló asimismo que, en diciembre de 2005, el Fondo de 1992 había efectuado un pago a cuenta al Estado francés de €15 millones (£10,3 millones) para los costes contraídos por las Autoridades francesas en la intervención de limpieza.

- 3.1.9 El Comité tomó nota de que el Director estudiaría posteriormente en 2006, a la luz de las novedades en los procesos, si se puede efectuar un nuevo pago al Estado francés.
- 3.1.10 En respuesta a una consulta sobre el calendario y modalidad de pagos adicionales al Gobierno francés, el Director en funciones manifestó que se esperaba efectuar pagos sustanciales adicionales en su debida oportunidad siempre y cuando el Fondo continuase teniendo éxito en los procesos judiciales.

Situación de las reclamaciones

- 3.1.11 El Comité señaló que, al 30 de abril de 2006, se habían presentado 6 990 reclamaciones de indemnización por un total de €208 millones (£143 millones) y que se había evaluado el 98,4% de las reclamaciones. Se señaló además que se habían rechazado unas 1 050 reclamaciones, que ascendían a un total de €24,3 millones (£16,7 millones).
- 3.1.12 Se señaló además que se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 645 reclamaciones por un total de €117,5 millones (£80,9 millones), de los que la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €104,7 millones (£72,1 millones).

Causa del siniestro

- 3.1.13 El Comité recordó que, a petición de varias partes, el Tribunal de Comercio de Dunquerque había designado expertos ('expertise judiciaire') para investigar la causa del siniestro y que los expertos habían presentado su informe a fines de noviembre de 2005.
- 3.1.14 Se tomó nota de que el Director estudiaba el informe con la asistencia de los expertos del Fondo de 1992 y que tenía la intención de informar de sus conclusiones al Comité Ejecutivo en su sesión de octubre de 2006.

Procesos judiciales

- 3.1.15 El Comité recordó que el Consejo General de la Vandea y varias otras entidades públicas y privadas habían incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y que el Fondo de 1992 había pedido que se le permitiera intervenir en el proceso. Se observó que hasta la fecha sólo habían tenido lugar audiencias procesales.
- 3.1.16 Se recordó que el Estado francés había incoado acciones en el Tribunal de lo civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 3.1.3 supra y el Fondo de 1992, reclamando €190,5 millones (£132 millones).
- 3.1.17 Se recordó también que cuatro compañías del Grupo Total SA habían incoado acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €143 millones (£99 millones).

- 3.1.18 Se recordó que la Steamship Mutual había cursado una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,8 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo con el Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo, y había solicitado que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. Se recordó asimismo que la Steamship Mutual había solicitado que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que la aseguradora del propietario del buque hubiese pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 3.1.19 El Comité tomó nota de que se habían presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£344 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual y que esta cuantía incluía las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Se tomó nota de que, sin embargo, la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y Total SA, se habían acordado y parecía, por lo tanto, que estas reclamaciones contra el fondo de limitación debían retirarse en la medida en que estaban relacionadas con la misma pérdida o daños. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había recibido notificaciones formales, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 3.1.20 El Comité tomó nota de que, debido a las interrupciones por una persona durante todas las audiencias del Tribunal de Comercio de Rennes relativas al siniestro del *Erika*, todos los jueces de ese Tribunal habían decidido en enero de 2006 que ya no se ocuparían de ninguna diligencia concerniente a dicho siniestro. Se tomó nota de que esta decisión se aplicó a diez acciones judiciales en que intervenían 63 demandantes, incluidas las acciones mencionadas en los párrafos 3.1.18 y 3.1.19 supra, y las diligencias relativas al fondo de limitación del propietario del buque. Se tomó nota de que la persona responsable de las interrupciones era la misma persona que había irrumpido con un tractor con una pala cargadora de ataque frontal en los locales de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones del Fondo en Lorient y también había interrumpido la sesión de octubre de 2005 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Se tomó nota de que el Presidente del Tribunal de Apelación de Rennes había decidido en enero de 2006 transferir las acciones y diligencias del Tribunal de Comercio de Rennes al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc y que el Tribunal de Saint-Brieuc había aceptado ocuparse de dichas acciones y diligencias.
- 3.1.21 Se tomó nota de que 796 demandantes habían incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. El Comité observó que, al 30 de abril de 2006, se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 432 de estos demandantes, que los tribunales habían dictado sentencias respecto a 80 reclamaciones, y que quedaban pendientes las acciones de 285 demandantes (incluidos 145 productores de sal). Se tomó nota de que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, era €62 millones (£42,6 millones).
- 3.1.22 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 continuaría las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hubiesen prescrito, con objeto de lograr transacciones extrajudiciales si resultase apropiado.
- Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992* <2>
- 3.1.23 El Comité tomó nota de 11 sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2006.

<2> Las sentencias se dictaron también contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. Para no recargar el texto, en los párrafos 3.1.24 a 3.1.33 se hace referencia sólo al Fondo de 1992.

Tribunal de Comercio de Lorient

- 3.1.24 Se tomó nota de que el Tribunal de Comercio de Lorient había dictado seis sentencias respecto a reclamaciones presentadas por un mayorista de juguetes de playa y equipo de camping, un ostricultor, un propietario de un hotel, bar y restaurante, un mayorista de comida y bebida, un mayorista de comida congelada y un minorista de ropa. Se tomó nota de que el Tribunal había afirmado en cada caso que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso determinando la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el evento y el daño. Se tomó nota, sin embargo, de que el Tribunal había rechazado tres de las reclamaciones porque los demandantes no habían probado que hubieran sufrido una pérdida a consecuencia del siniestro del *Erika* y había coincidido con la evaluación del Fondo de 1992 en dos de los otros casos.
- 3.1.25 Además se señaló que, respecto del mayorista de comida congelada, el Tribunal había establecido que no se habían probado los hechos pertinentes y, por tanto, había nombrado un perito judicial para determinar la cuantía de las pérdidas y si éstas eran resultado directo del siniestro del *Erika*.

Tribunal de Comercio de Quimper

- 3.1.26 El Comité tomó nota de dos sentencias dictadas por el Tribunal de Comercio de Quimper respecto de un pescador y un productor de sidra. Se tomó nota de que el Tribunal había hecho una declaración similar que el Tribunal de Comercio de Lorient sobre los criterios del Fondo respecto a una de las reclamaciones, pero había rechazado ambas reclamaciones porque los demandantes no habían probado que existiera una relación de causalidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon

- 3.1.27 El Comité tomó nota de dos sentencias dictadas por el Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon respecto de dos campings.
- 3.1.28 Se tomó nota de que, aunque el Tribunal había estado de acuerdo con la evaluación de estas reclamaciones por el Fondo, el primero había afirmado respecto a una de las reclamaciones que las pérdidas sufridas por el demandante se habían evaluado según los criterios establecidos por el Fondo que se resumen en un Manual, pero que no se podía considerar que dichos criterios constituyesen acuerdos entre las partes en el sentido del artículo 31.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que la Resolución del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de mayo de 2003, según la cual 'los tribunales de los Estados Partes en los Convenios de 1992 deben tener en cuenta las decisiones adoptadas por los órganos rectores del Fondo...' no tenía efecto vinculante sino que correspondía a una expresión de deseo. Se tomó nota de que, en la sentencia, el Tribunal había afirmado asimismo que incumbía al Tribunal competente interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' y aplicarlo al caso particular para comprobar si había una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños, y determinar la medida de dichos daños.

Tribunal de Apelación de Rennes

- 3.1.29 El Comité recordó que un pescador, que había aceptado la evaluación de su reclamación hecha por el Fondo de 1992, había recibido dos pagos provisionales y había firmado recibos de pago y finiquito completos y finales, había entablado ulteriormente proceso contra el Fondo argumentando que el previo acuerdo logrado con el Fondo no era válido, había reclamado indemnización adicional. El Comité recordó también que una asociación local de demandantes se había sumado a este proceso judicial apoyando al demandante, que es uno de sus socios, y que, aunque la asociación no había presentado una reclamación específica por pérdida o daños

causados por el siniestro del *Erika*, había reclamado la cuantía simbólica de €1 (£0,70) por daños inconcretos.

- 3.1.30 El Comité recordó que, en una sentencia dictada en marzo de 2005, el Tribunal de Comercio de Rennes había rechazado la reclamación del demandante individual porque, al haber firmado un recibo de pago y finiquito completo y final, este había aceptado las condiciones del acuerdo propuesto y había concertado un acuerdo transaccional válido según el derecho francés. Además, se señaló que el Tribunal había manifestado que la asociación de demandantes no había sufrido ningún daño comprendido dentro del ámbito de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y había manifestado que las acciones judiciales del demandante individual y la asociación eran excesivas y les había ordenado pagar la cuantía simbólica de €1 al propietario del buque, a la Steamship Mutual y al Fondo.
- 3.1.31 El Comité tomó nota de que el demandante individual y la asociación habían apelado contra la sentencia, y que, en mayo de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes había confirmado la sentencia del Tribunal de Comercio respecto al demandante individual porque, al haber firmado un recibo de pago y finiquito completo y final, el demandante había perdido su derecho a entablar juicio contra el Fondo de 1992. Se tomó nota de que el Tribunal había considerado que el Fondo de 1992, al haber facilitado una indemnización amistosa por la contaminación causada por el *Erika*, había evitado la necesidad de que el demandante interviniera en una prolongada y costosa litigación y también había actuado de conformidad con los requisitos del derecho francés. Se tomó nota también de que el Tribunal había considerado que, si el demandante había estado de acuerdo con la transacción amistosa a la sazón, era porque le había resultado conveniente hacerlo, y que su oposición dos años más tarde debía considerarse demasiado tardía e inválida.
- 3.1.32 El Comité tomó nota de que, respecto a la asociación de pescadores, el Tribunal había manifestado que la acción judicial de la asociación era admisible, ya que cualquier sindicato podía ser parte en un proceso judicial para defender los intereses generales de los miembros de la profesión que representaba. Se tomó nota también de que el Tribunal había reconocido el derecho de la asociación a poner en tela de juicio en términos generales los procesos y modalidades de la indemnización de pescadores y otros que derivan sus ingresos del mar, pero que no debería ocuparse de las pérdidas individuales sufridas por las víctimas de la contaminación. No obstante, se observó que el Tribunal había desestimado la reclamación de la asociación, ya que no estaba bien fundada.

3.2 Prestige

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información respecto al siniestro del *Prestige* que consta en el documento 92FUND/EXC.33/6 presentado por el Director y el documento 92FUND/EXC.33/6/1 presentado por la delegación española.

CUANTÍA DISPONIBLE PARA LA INDEMNIZACIÓN

- 3.2.2 Se recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Prestige* conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 era aproximadamente de 18,9 millones de DEG o €22 777 986 (£15,7 millones) y que el 28 de mayo de 2003, el propietario del buque había depositado esta cuantía en el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) con el fin de constituir el fondo de limitación que requiere el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 3.2.3 Se recordó asimismo que la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992 con respecto a este siniestro era de 135 millones de DEG, suma que equivale a €171 520 703 (£118 millones), incluida la suma efectivamente pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992).

NIVEL DE PAGOS

Examen hasta marzo de 2005

- 3.2.4 Se recordó que en la 21ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en mayo de 2003, se había decidido que los pagos del Fondo de 1992 se limitasen de momento al 15% de las pérdidas o daños realmente sufridos por los demandantes respectivos evaluados por los expertos contratados por el Fondo de 1992 y el London Club y que en sus sesiones de octubre de 2003, febrero de 2004, mayo de 2004, octubre de 2004 y marzo de 2005, el Comité había decidido que, en vista de las incertidumbres restantes en cuanto al nivel de las reclamaciones admisibles, el nivel de pagos se mantuviese en el 15% (documentos 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.7.24, 92FUND/EXC.24/8, párrafo 3.4.43, 92FUND/EXC.25/6, párrafo 3.2.26, 92FUND/EXC.26/11, párrafo 3.7.30 y 92FUND/EXC.28/8, párrafo 3.4.34).

Examen en junio de 2005

- 3.2.5 Se recordó que en junio de 2005 el Comité Ejecutivo había examinado un enfoque propuesto por el Director tras mantener deliberaciones con las delegaciones de España, Francia, y Portugal basado en un incremento del nivel de pagos, un reparto de la cuantía de indemnización disponible y determinados compromisos entre los tres Estados y garantías que deben facilitar esos Estados, para protegerse de una situación de exceso de pagos. Se recordó además que el Comité había encargado al Director en aquella sesión que presentase una propuesta detallada basándose en su enfoque propuesto, después de mantener consultas con las tres delegaciones interesadas y teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante las deliberaciones, que abarcase los aspectos jurídicos y técnicos para que el Comité la examinase en su sesión de octubre de 2005 (documento 92FUND/EXC.29/6, párrafo 3.2.78).

Examen en octubre de 2005

- 3.2.6 Se recordó que en su sesión de octubre de 2005 el Comité Ejecutivo se había mostrado de acuerdo con la propuesta del Director de incrementar el nivel de pagos, la distribución de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 y las disposiciones de los compromisos y garantías por los Gobiernos de España, Francia y Portugal, y había decidido lo siguiente (documento 82FUND/EXC.30/10, párrafo 3.7.73):

1. El nivel de pagos del Fondo de 1992 debería incrementarse del 15% al 30% de la pérdida o daños realmente sufridos por cada reclamante según la evaluación llevada a cabo por los peritos nombrados por el Fondo de 1992 y el London Club.
2. La cuantía de €133 840 000, que representa la cuantía total pagadera por el Fondo de 1992, menos una reserva del 10%, debería repartirse entre los tres Estados interesados como se indica en el siguiente cuadro:

Estado	Reparto (%)	Reparto (cuantías) (cifras redondeadas)	Garantías bancarias <3>
España	85,90%	€115 000 000	€78 850 000
Portugal	0,55%	€740 000	€510 500
Francia	13,55%	€18 100 000	-
Total	100,00%	€133 840 000	-

3. Se autorizó al Director a pagar al Gobierno español €57 365 000 (£39 millones), a reserva de que dicho Gobierno se comprometiera a indemnizar a todos los reclamantes

<3> Las cuantías de las garantías bancarias equivalen a las diferencias entre las cuantías repartidas y el 15% de las cuantías evaluadas, es decir España €115 000 000 - €36 150 000 (€241 millones al 15%) = €78 850 000; Portugal €740 000 - €229 500 (€1 530 000 al 15%) = €510 500.

que hubiesen sufrido daños por contaminación en España por cuantías que no sean inferiores al 30% de la pérdida o el daño, reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude en el caso de que el Comité Ejecutivo decida reducir la parte proporcional pagadera por el Fondo por daños en España y facilitar al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada a éste por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.

4. Se autorizó al Director a pagar al Gobierno portugués €740 000 (£509 000), a reserva de que dicho Gobierno se comprometa a pagar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude en el caso de que el Comité Ejecutivo decida reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Portugal, resarcir al Fondo por toda cuantía que hubiera pagado a otros reclamantes por daños debidos a la contaminación en Portugal y aportar al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagadera a éste por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.
5. Se autorizó al Director a pagar a cada reclamante en Francia, excepto al Gobierno francés, el 30% de las pérdidas o daños según las evaluaciones realizadas por el Fondo de 1992, o según las sentencias definitivas dictadas por un tribunal competente, a reserva de que el Gobierno francés se comprometa a aceptar una reducción de la indemnización a la que tendría derecho, hasta la cuantía de su reclamación admisible, para proteger al Fondo de 1992 contra un exceso de pago a reclamantes que hayan sufrido daños en Francia, en el caso de que el Comité Ejecutivo decidiera reducir el nivel de pagos.
6. Las garantías bancarias que deben aportar los Gobiernos de España y Portugal deberían ser facilitadas por una institución financiera que tenga la solvencia financiera estipulada en las Directrices internas sobre inversiones del Fondo de 1992 y cumpla el resto de los criterios y, por lo general, sea a satisfacción del Director.

Novedades desde la sesión de octubre de 2005

- 3.2.7 El Comité recordó que en diciembre de 2005 el Gobierno portugués había informado al Fondo de 1992 de que no aportaría ninguna garantía bancaria y de que, por consiguiente, sólo pediría que se pague el 15% de la cuantía evaluada de su reclamación.
- 3.2.8 Se recordó también que en enero de 2006 el Gobierno francés había proporcionado el compromiso exigido con respecto a su propia reclamación.
- 3.2.9 El Comité tomó nota de que en marzo de 2006 el Gobierno español había proporcionado el compromiso y la garantía bancaria exigidos y que, a consecuencia de ello, se efectuó un pago de €56 365 000 (£38,5 millones) en marzo de 2006. Se tomó nota de que, a petición del Gobierno español, el Fondo de 1992 había retenido €1 millón a fin de efectuar pagos al nivel del 30% de las cuantías evaluadas respecto a las distintas reclamaciones que se habían presentado a la Oficina de Reclamaciones en España. El Comité tomó nota de que estos pagos se efectuarían en nombre del Gobierno español en cumplimiento de su compromiso, de que toda cuantía que quedase después de pagar a todos los reclamantes arriba mencionados se devolvería al Gobierno español, y que si la cuantía de €1 millón fuera insuficiente para pagar a todos los reclamantes que habían presentado reclamaciones a la Oficina de Reclamaciones, el Gobierno español se había comprometido a efectuar pagos a esos reclamantes hasta el 30% de la cuantía evaluada por el London Club y el Fondo de 1992.
- 3.2.10 El Comité tomó nota de que, como se habían cumplido estas condiciones exigidas, el Director había incrementado el nivel de pagos al 30% de las reclamaciones reconocidas por daños en España y en Francia (excepto respecto a la reclamación del Gobierno francés), con efecto a partir del 5 de abril de 2006.

- 3.2.11 La delegación francesa manifestó que estaba muy satisfecha de que había sido posible incrementar el nivel de pagos al 30% en Francia y expresó su gratitud a los Gobiernos español y portugués por las medidas que habían adoptado para conseguirlo. Aquella delegación expresó también la esperanza de que los reclamantes fueran rápidamente indemnizados con la diferencia entre el 15% y el 30%.
- 3.2.12 La delegación española agradeció a los Gobiernos francés y portugués y al Director su apoyo y los empeños por hacer posible repartir la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios e incrementar el nivel de pagos al 30%.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

España

- 3.2.13 El Comité tomó nota de que, como la administradora de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había aceptado una oferta de empleo en otra parte, el Fondo había nombrado a uno de los expertos locales contratado por el London Club y el Fondo de 1992 para evaluar las reclamaciones de indemnización a fin de que se hiciese cargo de la administración de aquella Oficina, y que a consecuencia de ello la Oficina de Reclamaciones se trasladaría a la oficina del experto local, que estaba cerca.
- 3.2.14 Se tomó nota de que, al 30 de abril de 2006, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 838 reclamaciones por un total de €623 millones (£428 millones), entre ellas siete reclamaciones del Gobierno español por un total de €569,2 millones (£391 millones), presentadas entre octubre de 2003 y junio de 2005 (véase párrafo 3.2.16 abajo).
- 3.2.15 Se recordó que las reclamaciones del Gobierno español se refieren a los costes contraídos respecto a operaciones de limpieza en el mar y en tierra, extracción de los hidrocarburos del pecio, pagos de indemnización a pescadores y mariscadores, desgravación fiscal a empresas afectadas por el derrame, costes de administración y costes relativos a campañas publicitarias. Se recordó asimismo que las reclamaciones incluían en un principio conceptos por el coste de operaciones de limpieza en el Parque Nacional Atlántico que ascendían a €11,9 millones (£8,2 millones) y que estos conceptos se habían retirado desde que se había obtenido de otra fuente la financiación de dichas operaciones. Se recordó también que la reclamación por la extracción del fuel del pecio, en un principio de €109 millones (£75 millones), se había reducido a €24 millones (£16,5 millones) para tener en cuenta la financiación obtenida de otra fuente (véanse párrafos 3.2.29-3.2.32 abajo).
- 3.2.16 El Comité recordó que la primera reclamación recibida del Gobierno español en octubre de 2003 por €383,7 millones (£262 millones) había sido evaluada provisionalmente por el Director en diciembre de 2003 en €107 millones (£73 millones) y que sobre esa base el Fondo de 1992 había efectuado un pago de €16 050 000 (£11,1 millones), correspondiente al 15% de la cuantía evaluada provisionalmente. Se recordó asimismo que el Director había hecho una evaluación general del total de los daños admisibles en España concluyendo que el daño admisible sería al menos €303 millones (£207 millones) y que sobre esa base, y como lo autorizara la Asamblea, el Director había efectuado un pago adicional de €41 505 000 (£28,5 millones), correspondiente a la diferencia entre el 15% de €383,7 millones o €57 555 000 y el 15% de la cuantía valorizada preliminarmente de la reclamación del Gobierno, €16 050 000. El Comité recordó que el pago se había efectuado contra la presentación por el Gobierno español de una garantía bancaria que cubría la diferencia mencionada (es decir €41 505 000) del Instituto de Crédito Oficial, un banco español de gran solvencia en el mercado financiero, y un compromiso del Gobierno español de reembolsar cualquier cuantía del pago que decidiese el Comité Ejecutivo o la Asamblea.
- 3.2.17 Se tomó nota de que, desde diciembre de 2003, había tenido lugar una serie de reuniones con representantes del Gobierno español, que se había facilitado una considerable cantidad de nuevas informaciones en apoyo de sus reclamaciones, y que continuaba la cooperación con los

representantes del Gobierno español y se estaban logrando progresos sobre la evaluación de todas las reclamaciones presentadas por el Gobierno.

- 3.2.18 Se tomó nota de que, de las demás reclamaciones presentadas, se había evaluado el 65,7%, que muchas de las reclamaciones restantes carecían de suficiente documentación de apoyo y se había pedido documentación adicional a los reclamantes. Se tomó nota además de que 492 de estas otras reclamaciones por un total de €36,2 millones (£25 millones) habían sido aprobadas en €3,3 millones (£2,3 millones) y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €283 495 (£195 000) al 15% de las cuantías valorizadas respecto a 128 de las reclamaciones evaluadas^{<4>}. El Comité tomó nota de que, después del incremento del nivel de pagos a que se refiere el párrafo 3.2.10, se habían enviado cartas a estos reclamantes ofreciéndoles un pago adicional correspondiente al 15% de las cuantías valorizadas y que se habían efectuado dos de esos pagos. Se tomó nota de que las restantes reclamaciones aprobadas esperaban respuesta de los reclamantes o estaban siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con las cuantías valorizadas. Se tomó nota asimismo de que se habían rechazado 157 reclamaciones por un total de €21,8 millones (£15 millones), en su mayoría porque el reclamante no había demostrado haber sufrido pérdida.
- 3.2.19 El Comité tomó nota de que una reclamación de €132 millones (£90 millones) de un grupo de 58 asociaciones de Galicia, Asturias y Cantabria que representaban a unos 13 700 pescadores y mariscadores, presentada a la Oficina de Reclamaciones, había sido retirada porque los reclamantes habían recibido indemnización del Gobierno español (véase párrafo 3.2.48 abajo).
- 3.2.20 Se recordó que, en la sesión del Comité Ejecutivo de mayo de 2004, la delegación española había manifestado que 67 ayuntamientos habían pedido indemnización por un total de €37,6 millones (£25,8 millones) y que las cuatro comunidades autónomas afectadas habían estimado sus daños en €150 millones (£103 millones). Se recordó también que en la sesión de febrero de 2006 aquella delegación había mencionado que se habían alcanzado acuerdos entre el Gobierno español y todas las regiones y casi todos los ayuntamientos afectados por el derrame, pero que no se habían alcanzado acuerdos con cuatro ayuntamientos.
- 3.2.21 Se recordó asimismo que la delegación española había informado al Comité en junio de 2005 que el Gobierno español presentaría reclamaciones por los costes contraídos por las regiones y ayuntamientos que había pagado el Gobierno y por los costes contraídos en la eliminación de los residuos oleosos, junto con las reclamaciones evaluadas por el Consorcio de Compensación de Seguros (Consortio)^{<5>} (véanse párrafos 3.2.33-3.2.39 abajo) al final de 2005 o principios de 2006. Se recordó también que en la sesión del Comité de febrero de 2006 la delegación española había mencionado que estaba trabajando en la presentación de la reclamación relativa a los pagos a las regiones y ayuntamientos a fin de evitar la duplicación de las reclamaciones ya presentadas. Se tomó nota, sin embargo, de que hasta la fecha no se había recibido tal reclamación del Gobierno español.

Francia

- 3.2.22 El Comité tomó nota de que, al 30 de abril de 2006, se habían recibido 469 reclamaciones por un total de €108 millones (£74 millones) en la Oficina de Reclamaciones de Burdeos. Se tomó nota de que el 81% de las reclamaciones se había evaluado al 30 de abril de 2006, que muchas de las reclamaciones restantes carecían de suficiente documentación de apoyo, documentación que se había pedido a los reclamantes. Se tomó nota además de que se habían evaluado 381 reclamaciones en €44 millones (£30,2 millones), que se habían aprobado 360 reclamaciones en €43,7 millones (£30 millones) y se habían efectuado pagos provisionales de un total de

^{<4>} Se han deducido los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes al calcular los pagos provisionales.

^{<5>} Organización de seguros de propiedad estatal constituida para pagar reclamaciones por daños normalmente no cubiertos por pólizas de seguro comerciales, tales como daños debidos a actividades terroristas o desastres naturales.

€1 131 623 (£775 000) en el 15% de las cuantías evaluadas respecto a 192 de las reclamaciones aprobadas. Se tomó nota de que para las restantes reclamaciones aprobadas se esperaba respuesta de los reclamantes o estaban siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada y que se habían rechazado 40 reclamaciones de un total de €1,7 millones (£1,2 millones) porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida debido al siniestro.

- 3.2.23 Se recordó que 121 reclamaciones habían sido presentadas por ostricultores en un total de €1,6 millones (£1,1 millones) por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la resistencia del mercado debida a la contaminación. Se tomó nota de que los expertos contratados por el London Club y el Fondo de 1992 habían examinado estas reclamaciones y que 113 de ellas, por un total de €1,1 millones (£760 000) habían sido evaluadas en €383 489 (£264 000). El Comité tomó nota de que se habían efectuado pagos por un total de €24 478 (£16 800) respecto a 49 de estas reclamaciones en el 15% de las cuantías evaluadas, que cuatro reclamaciones no estaban apoyadas por ninguna documentación y que los expertos contratados por el London Club y el Fondo de 1992 estaban examinando las cuatro reclamaciones restantes.
- 3.2.24 Se tomó nota asimismo de que la Oficina de Reclamaciones había recibido 193 reclamaciones relacionadas con el turismo por un total de €24,6 millones (£16,8 millones), que 156 de estas reclamaciones habían sido evaluadas en un total de €8,2 millones (£5,6 millones), que 149 reclamaciones habían sido aprobadas en €8,0 millones (£5,5 millones) y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €904 041 (£620 000) al 15% de las cuantías evaluadas con respecto a 87 reclamaciones.
- 3.2.25 Se recordó que, en mayo de 2004, el Gobierno francés había presentado una reclamación de €67,5 millones (£46 millones) en relación con los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas. Se recordó además que el Fondo de 1992 y el London Club habían evaluado provisionalmente la reclamación en €31,2 millones (£21,3 millones) y que se había enviado al Gobierno francés una solicitud de nueva información en agosto de 2005, a fin de que los expertos designados por el Fondo de 1992 y el London Club pudieran completar la evaluación. El Comité tomó nota de que esa información y nueva documentación de apoyo se había recibido en febrero de 2006 y que los expertos del Fondo estaban llevando a cabo una evaluación de la reclamación.
- 3.2.26 Se tomó nota de que otras 57 reclamaciones, por un total de €10,5 millones (£7,3 millones), habían sido presentadas por las autoridades locales por costes de operaciones de limpieza, que 23 de estas reclamaciones se habían evaluado y aprobado en €3,3 millones (£2,3 millones) y que se habían efectuado pagos provisionales de un total de €148 127 (£101 000) respecto a 19 reclamaciones al 15% de las cuantías valorizadas.
- 3.2.27 El Comité tomó nota de que, después del incremento del nivel de pagos a que se refiere el párrafo 3.2.10, se habían enviado cartas a los reclamantes a que se refieren los párrafos 3.2.23, 3.2.24 y 3.2.26 que habían recibido pagos provisionales al 15% ofreciéndoles un pago adicional correspondiente al 15% de la cuantía valorizada y que se habían efectuado dos de esos pagos en abril de 2006.

Portugal

- 3.2.28 El Comité recordó que, en diciembre de 2003, el Gobierno portugués había presentado una reclamación de €3,3 millones (£2,3 millones) respecto a limpieza y medidas preventivas y que, en julio de 2004, tuvo lugar una reunión entre representantes del Fondo de 1992 y representantes de los departamentos gubernamentales involucrados. Se recordó que, en febrero de 2005, el Gobierno portugués facilitó al Fondo de 1992 documentación adicional en apoyo de su reclamación, incluyendo una reclamación complementaria de €1,0 millón (£690 000) por limpieza y medidas preventivas, y que la reclamación se había evaluado provisionalmente en €1,86 millones (£1,3 millones). Se tomó nota de que, después de recibirse

más información, la reclamación se había evaluado en €2 189 922 (£1,5 millones) y que se esperaba que la reclamación sería liquidada y pagada en un futuro próximo.

RECLAMACIÓN POR LOS COSTES DE LA EXTRACCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS DEL PECIO

La reclamación

- 3.2.29 Se recordó que el Gobierno español había presentado originalmente una reclamación de €109,2 millones (£75 millones) por el coste de la operación de extracción de los hidrocarburos del pecio del *Prestige*, incluidos los costes de los trabajos preparatorios y las pruebas de factibilidad que se llevaron a cabo en el Mediterráneo y en la zona del naufragio. Se tomó nota asimismo de que en enero de 2006 el Gobierno español había confirmado que la Comisión Europea le había concedido una ayuda, que hasta ahora había recibido un total de €50,9 millones (£35 millones) y que estaban pendientes nuevos pagos por un total de €33,1 millones (£22,7 millones). Se recordó además que a consecuencia de esta concesión el Gobierno español había reducido su reclamación a €24 168 265 (£16,8 millones), de los cuales €4 785 000 (£3,3 millones) se relacionaban con los costes contraídos en 2003 y €19 383 265 (£13,3 millones) se relacionaban con los costes contraídos en 2004.
- 3.2.30 Se recordó que en la sesión de febrero de 2006 el Comité Ejecutivo había decidido que algunos de los costes contraídos en 2003 con respecto a la operación de taponar las fugas de hidrocarburos del pecio y diversas inspecciones y estudios eran admisibles en principio, pero que la reclamación por costes contraídos en 2004 en relación con la extracción de los hidrocarburos del pecio era inadmisibles (documento 92FUND/EXC.32/6, párrafo 3.28).
- 3.2.31 Se recordó, no obstante, que algunas delegaciones habían considerado que era importante que los Fondos estuviesen preparados a abordar con mayor flexibilidad reclamaciones similares en el futuro. Se recordó que el Comité Ejecutivo había encargado al Director que llevase a cabo un examen de los criterios de admisibilidad relacionados con las reclamaciones por los costes de las medidas preventivas, en particular por la extracción de los hidrocarburos procedentes de buques hundidos, con vistas a permitir a la Asamblea del Fondo de 1992, en su sesión de octubre de 2006, debatir posibles alternativas relativas a los criterios existentes en cuanto a la admisibilidad en el marco de los Convenios de 1992 (documento 92FUND/EXC.32/6, párrafo 3.2.81). El Comité tomó nota de que el Director estaba estudiando esta cuestión.
- 3.2.32 El Comité tomó nota de que, conforme a la decisión del Comité Ejecutivo que se indica en el párrafo 3.2.30, se estaba llevando a cabo una evaluación de los costes admisibles de las actividades que habían sido pertinentes para la evaluación del riesgo de contaminación presentado por los hidrocarburos del pecio y que había contraído el Gobierno español en 2003 antes de la extracción de los hidrocarburos del pecio.

PAGOS Y OTRA ASISTENCIA FINANCIERA DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

- 3.2.33 Se recordó que el Gobierno español y las autoridades regionales habían efectuado pagos de €40 (£28) por día a todos aquellos directamente afectados por las vedas de pesca, que comprenden mariscadores, pescadores de bajura y trabajadores conexos en tierra con alta dependencia de los caladeros cerrados, tales como vendedores de pescado, reparadores de redes y empleados de cooperativas de pesca, lonjas del pescado y fábricas de hielo. Se recordó que algunos de estos pagos se habían incluido en reclamaciones subrogadas por las autoridades españolas, en virtud del artículo 9.3 del Convenio del Fondo de 1992. Se recordó además que el Gobierno español había prestado ayuda a otras personas y empresas afectadas por el derrame de hidrocarburos en forma de préstamos, desgravación fiscal y dispensas de los pagos a la seguridad social.

- 3.2.34 Se recordó que en junio de 2003 y julio de 2004 el Gobierno español había aprobado legislación mediante dos Reales Decretos-Ley que ponían una cuantía total de €249,5 millones (£172 millones) a disposición para indemnizar íntegramente a ciertas categorías de damnificados por la contaminación y que, para recibir indemnización, los reclamantes tenían que renunciar al derecho de reclamar indemnización de cualquier otra forma en relación con el siniestro del *Prestige* y tenían que transferir sus derechos de indemnización al Gobierno español. Se recordó además que los Decretos habían previsto que la evaluación de las reclamaciones se efectuaría según los criterios empleados para aplicar los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.2.35 Se recordó que en la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2004 la delegación española había informado al Comité de que el Gobierno español había recibido casi 29 000 reclamaciones de indemnización por parte de los afectados por el siniestro del *Prestige* que deseaban utilizar el mecanismo de pago dispuesto en el primer Real Decreto-Ley, de las cuales unas 22 800 se referían a los colectivos de trabajadores del sector de pesca que se valorarían mediante un sistema que emplease una fórmula ('estimación objetiva' o un baremo), y que unas 5 000 reclamaciones de otros colectivos serían objeto de valoración individualizada.
- 3.2.36 El Comité recordó también que, en mayo de 2005, el Gobierno español había informado al Fondo de 1992 que se habían logrado acuerdos con unos 19 500 trabajadores del sector de pesca y que se les habían efectuado pagos por un total aproximado de €88 millones (£60,5 millones) en virtud de los Reales Decretos-Ley.
- 3.2.37 Se recordó que en 2004 el Gobierno español había informado al Fondo de 1992 de que aquellas reclamaciones que conforme a los Decretos iban a ser objeto de valoración individualizada serían evaluadas por el Consorcio y de que, al 31 de enero de 2006, el Consorcio había recibido 971 reclamaciones por un total de €229,9 millones (£157 millones) relativas a unas 3 700 personas. El Comité recordó que, como los Reales Decretos-Ley preveían que la evaluación de las reclamaciones se efectuaría siguiendo los criterios empleados para aplicar los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, habían tenido lugar reuniones entre representantes del Consorcio y el Fondo de 1992 para discutir los criterios.
- 3.2.38 El Comité recordó que el Consorcio había solicitado la asistencia de los expertos designados por el London Club y el Fondo de 1992 en la valoración de 241 de estas reclamaciones por un total de €47,8 millones (£32,8 millones). Se recordó que varias de las reclamaciones que se habían remitido a estos expertos no venían apoyadas por suficientes pruebas que demostraran las pérdidas reclamadas y que el Consorcio había solicitado más pruebas e información a los reclamantes. Se tomó nota además de que los expertos del Consorcio y los expertos designados por el London Club y el Fondo de 1992 habían hecho valoraciones conjuntas de 193 reclamaciones, 183 de las cuales, por €16,6 millones (£11,4 millones), habían sido aprobadas por el Fondo de 1992 y el London Club en €2,1 millones (£1,4 millones). Se tomó nota de que 134 reclamaciones, incluidas en las 241 reclamaciones para las que el Consorcio había solicitado asistencia, también habían sido presentadas directamente a la Oficina de Reclamaciones y que se habían facilitado al Consorcio pormenores sobre 83 de las valoraciones de esas reclamaciones, con la aprobación de los reclamantes. Se tomó nota de que estaban en marcha nuevas valoraciones.
- 3.2.39 La delegación de España informó al Comité de que 381 de las reclamaciones valoradas por el Consorcio de Compensación de Seguros a que se hace referencia en el párrafo 3.2.37 habían sido rechazadas por la falta de documentación justificativa, o por carecer de prueba suficiente de las pérdidas. Esta delegación también declaró que, de la valoración del 90% de las reclamaciones analizadas a través de este procedimiento, podía deducirse que la cantidad final a pagar por el Estado español sería alrededor de €50 millones.

PAGOS Y OTRA ASISTENCIA FINANCIERA DE LAS AUTORIDADES FRANCESAS

- 3.2.40 El Comité recordó que el Gobierno francés había introducido un plan para facilitar pagos superiores a las cuantías pagadas por el Fondo de 1992 a los reclamantes de los sectores de pesca y marisqueo que habían formulado una solicitud a ese efecto antes del 13 de diciembre de 2004 y que en enero de 2005 se habían efectuado pagos a 175 reclamantes por una cuantía total de €1,15 millones (£790 000).
- 3.2.41 Se recordó que el Gobierno francés había informado al Director de que estos pagos eran anticipos sobre los pagos que debía efectuar el Fondo de 1992 y habrían de ser reembolsados por los reclamantes, y que el Gobierno no cursaría reclamaciones subrogadas contra el Fondo de 1992 respecto a los pagos efectuados.

INVESTIGACIONES SOBRE LA CAUSA DEL SINIESTRO

- 3.2.42 El Comité recordó que la Autoridad Marítima de las Bahamas (es decir la autoridad del Estado de abanderamiento) (documento 92FUND/EXC.28/5, párrafos 13.1.1 – 13.1.7), el Ministerio de Fomento (documento 92FUND/EXC.29/4, párrafos 13.2.1 – 13.2.5) y el Ministerio francés de Transporte y el Mar (documento 92FUND/EXC.29/4, párrafos 13.4.1 – 13.4.10) habían llevado a cabo investigaciones sobre la causa del siniestro.
- 3.2.43 Se recordó que en el Juzgado de lo penal de Corcubión en España se estaba llevando a cabo una investigación sobre la causa del siniestro en el contexto de un proceso penal. Se recordó en particular que el Juzgado investigaba el papel del capitán del *Prestige*, de un funcionario que había participado en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España y de un gerente de la empresa que administra el buque.
- 3.2.44 Se recordó además que un magistrado de instrucción de Brest estaba llevando a cabo una investigación penal sobre la causa del siniestro.
- 3.2.45 El Comité señaló que el Fondo de 1992 seguía las investigaciones en curso a través de sus abogados españoles y franceses.

ACCIONES JUDICIALES

España

- 3.2.46 El Comité tomó nota de que unas 2 360 reclamaciones habían sido depositadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo penal en Corcubión (España) y que 377 de estas reclamaciones eran de personas que habían presentado reclamaciones directamente al London Club y al Fondo de 1992, a través de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña. Se tomó nota de que se habían facilitado al Juzgado detalles sobre las pérdidas supuestamente sufridas respecto de algunas de estas acciones judiciales y que estaban siendo examinadas por los expertos contratados por el Fondo de 1992.
- 3.2.47 Se recordó de que el Gobierno español había entablado una acción judicial en el Juzgado de lo penal de Corcubión en nombre propio y en nombre de las autoridades regionales y locales, así como en nombre de otros 971 reclamantes o grupo de reclamantes. El Comité tomó nota de que otros reclamantes también habían entablado acciones judiciales y que el Juzgado estaba examinando si esos reclamantes tenían derecho a unirse a los procedimientos.
- 3.2.48 El Comité recordó que el 23 de septiembre de 2005, el representante legal del mayor colectivo de víctimas del sector de la pesca, marisqueo y acuicultura había presentado un escrito ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión en el que se declaraba que había firmado acuerdos de transacción y pago con la Administración General del Estado español y que, en aplicación de dichos acuerdos, renunciaba a toda acción o indemnización a la que los damnificados tuvieran derecho como consecuencia del siniestro del *Prestige* contra el Estado español y el Fondo de

1992. Se recordó que esta renuncia afectaba aproximadamente a 13 700 personas, que representa un 75% del sector de la pesca afectado por el siniestro del *Prestige*. Se tomó nota de que otros reclamantes que habían alcanzado acuerdos con el Gobierno Español en virtud de los Reales Decretos también retirarían sus reclamaciones de los procesos judiciales.

Francia

- 3.2.49 El Comité tomó nota de que el Gobierno de Francia y otros 218 reclamantes habían entablado acciones judiciales contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992 en 15 tribunales de Francia, y de que habían solicitado indemnización por un total de €110 millones (£75,6 millones), incluida la cuantía de €67,7 millones (£46,5 millones) reclamada por el Gobierno.

Portugal

- 3.2.50 El Comité señaló que el Gobierno de Portugal había entablado una acción judicial en el Tribunal Marítimo de Lisboa contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992 solicitando indemnización por un total de €4,3 millones (£3,0 millones). Se tomó nota, no obstante, de que a petición de las partes el Juzgado había suspendido el proceso hasta el 10 de julio de 2006 a fin de que dichas partes pudieran lograr una transacción extrajudicial de las reclamaciones del Gobierno.

Estados Unidos

- 3.2.51 El Comité recordó que el Estado español había entablado acciones judiciales contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación del *Prestige*, en el Tribunal federal de primera instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que se estimaba primero excederían de US\$700 millones (£378 millones) y posteriormente de US\$1 000 millones (£540 millones). Se recordó que el Estado español había sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.2.52 Se recordó que la ABS había negado la alegación hecha por el Estado español y a su vez había entablado acción judicial contra el Estado argumentando que, si el Estado había sufrido daños, ello fue causado en su totalidad o en parte por su propia negligencia. También se recordó que la ABS había hecho una contrademanda y había solicitado que se ordenase al Estado indemnizar a la ABS por toda cuantía que la ABS pudiera estar obligada a pagar en virtud de toda sentencia contra ella en relación con el siniestro del *Prestige*. Se recordó además que el Tribunal de Nueva York había desestimado la contrademanda de la ABS por razón de que el Estado español tenía derecho a inmunidad soberana y que la ABS había solicitado un nuevo examen por el Tribunal o venía para apelar.
- 3.2.53 El Comité recordó que, como parte del procedimiento de aportación de pruebas en la litigación de Nueva York, la ABS había pedido que el Estado español presentase todos los documentos y material que forman parte del expediente del Juzgado de lo penal de Corcubión que investiga el siniestro del *Prestige*, así como todos los documentos y material examinados por la Comisión Permanente de Siniestros Marítimos en España. Se recordó que el Estado español había respondido afirmando que los documentos y material pedidos estaban protegidos contra su divulgación por privilegio en virtud del derecho procesal español. Se recordó que, en una decisión dictada en agosto de 2005, el juez encargado de supervisar el procedimiento de aportación de pruebas había denegado la afirmación de privilegio del Estado español y había ordenado que se presentasen los documentos. Se tomó nota de que el Estado español había apelado contra esta decisión y aún no se habían presentado los documentos en litigio.
- 3.2.54 Se recordó, que en septiembre de 2005, el Estado español había presentado una petición al Juzgado de lo penal de Corcubión sosteniendo que estos documentos y material estaban

privilegiados en virtud del derecho procesal español y no se podían facilitar a la ABS, y pidió al Juzgado de lo penal que adoptase una decisión al respecto. Se recordó además que en una decisión pronunciada en septiembre de 2005 el Juzgado había decidido que estos documentos y material estaban privilegiados para las partes que se hubiesen sumado a los procedimientos penales y por lo tanto, no deberían ponerse a disposición de la ABS.

- 3.2.55 El Comité recordó que en agosto de 2005 la ABS había presentado al Tribunal de Nueva York la solicitud de una sentencia sumaria desechando la querrela del Estado español, argumentando que era agente o empleado del propietario del buque y que, por tanto, conforme al artículo III.4 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, no se le podía presentar una reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, a menos que los daños hubieran sido originados por la acción u omisión personales de la ABS, realizada con la intención de causar esos daños, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños. Se recordó también que la ABS había sostenido además que, como los Estados Unidos no eran un Estado Contratante del Convenio de Responsabilidad Civil y los daños debidos a contaminación habían ocurrido en España, los Tribunales de los Estados Unidos no eran competentes para ver la causa. Se tomó nota de que el Tribunal aún no se había pronunciado sobre la solicitud.
- 3.2.56 El Comité recordó que las autoridades regionales del País Vasco (España) habían entablado una acción judicial contra la ABS en el Tribunal Federal de Primera Instancia de Houston, Texas, reclamando indemnización por costes de limpieza y pagos efectuados a personas y empresas por US\$50 millones (£27 millones). Se señaló que en vista de que el Gobierno español había indemnizado a la región del País Vasco, dicha acción sería retirada próximamente.

3.3 Nº7 Kwang Min

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información sobre el siniestro del *Nº7 Kwang Min* que consta en el documento 92FUND/EXC.33/7.

El siniestro

- 3.3.2 El Comité recordó que el 24 de noviembre de 2005 el buque tanque coreano *Nº7 Kwang Min* (161 AB) había abordado al pesquero coreano *Chil Yang Nº1* (139 AB) en el puerto de Busan, República de Corea. Se recordó que se habían derramado en el mar un total de 64 toneladas de fuel oil pesado de un tanque de carga averiado, que el resto de los hidrocarburos que el *Nº7 Kwang Min* llevaba a bordo se habían transferido a otros buques y que el *Nº7 Kwang Min* había sido llevado posteriormente a un astillero de Busan.
- 3.3.3 También se recordó que el Fondo de 1992 había encomendado a un equipo de inspectores coreanos la vigilancia de las tareas de limpieza y la investigación de las repercusiones potenciales de la contaminación en los sectores de pesca y maricultura.

Operaciones de limpieza

- 3.3.4 Se recordó que la Guardia Costera coreana, la Korean Marine Pollution Response Corporation y siete contratistas privados de limpieza habían movilizado sin demora 36 buques de lucha contra la contaminación, que se tendieron barreras de contención para proteger las instalaciones del puerto, tales como astilleros y mercados de pescado, así como los cascos de un cierto número de buques que estaban atracados en el puerto, y que a raíz de tan rápida respuesta se previnieron mayores daños y perjuicios a la propiedad y otras pérdidas económicas. El Comité recordó que la mayoría de los recursos de limpieza del agua del mar se habían retirado el 27 de noviembre de 2005.
- 3.3.5 Se recordó asimismo que el resto de los hidrocarburos derramados, junto con considerables cantidades de desechos oleosos, quedaron encallados en las costas occidentales y meridionales de la isla de Yeongdo y que unos 5 kilómetros de costa formada de rocas, cantos rodados y

guijarros habían sido contaminados en mayor o menor grado. Se recordó que el propietario del buque había designado cuatro contratistas privados para que acometieran las operaciones de limpieza de las costas, fundamentalmente con métodos manuales para retirar la mayor parte de los hidrocarburos, y quitaran las manchas y residuos con lavado por chorros de agua a gran presión. Se recordó asimismo que algunas secciones de la costa contaminada por hidrocarburos eran acantilados, lo que dificultó el acceso tanto por tierra como por mar, y que una nave había conseguido aterrizar en la isla y descargar una excavadora para construir una carretera temporal y una calzada terraplenada que facilitasen el traslado por gabarra de los hidrocarburos recogidos. El Comité recordó de que las operaciones de limpieza de las costas habían concluido el 18 de enero de 2006.

Repercusiones del derrame

- 3.3.6 Se recordó que los hidrocarburos a la deriva habían contaminado el casco de un cierto número de buques, incluidos los dedicados a las operaciones de limpieza.
- 3.3.7 Se recordó también que algunas de las costas afectadas eran zonas de pesca de aldeas locales, en las que unas 80 mujeres buceadoras que se dedican a la recogida de especies de fauna y flora en zonas prelitorales tuvieron que interrumpir sus actividades.
- 3.3.8 Se recordó asimismo que los hidrocarburos habían afectado a un cierto número de operaciones de maricultura de algas (algas *Undaria pinnatifida* y quelpo) al pasar por las estructuras de sustentación, contaminando boyas y cables. Se tomó nota de que, no obstante, gracias a la rápida limpieza o sustitución de los equipos contaminados por hidrocarburos, los cultivos de algas marinas no sufrieron daños mayores.
- 3.3.9 Se recordó que seis restaurantes de pescado y mariscos habían notificado la supuesta mortalidad de peces como consecuencia de la entrada de hidrocarburos por las tomas sumergidas de agua de mar con que se abastecían los acuarios en los que se les mantenía.

Aplicabilidad del Convenio del Fondo de 1992

- 3.3.10 El Comité recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Nº7 Kwang Min*, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, era de 4,51 millones de DEG (£3,8 millones). También se recordó que el Ministerio de Asuntos Marítimos y de Pesquerías de Corea habían informado al Fondo de 1992 en el mes de diciembre que el *Nº7 Kwang Min* no estaba asegurado por responsabilidad relativa a la contaminación, que el propietario del buque tenía muy pocos bienes y que el valor del *Nº7 Kwang Min*, construido en 1977, era tal que el importe de su venta sería insuficiente para cubrir las reclamaciones de indemnización por contaminación de hidrocarburos que se derivaran del siniestro.
- 3.3.11 El Comité Ejecutivo recordó que dado que el propietario del buque era financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 e indemnizar plenamente a las personas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la contaminación que se derivan de dicho siniestro, el Fondo de 1992 era responsable de abonar indemnización de conformidad con el artículo 4.1 b) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 3.3.12 Se recordó que, el Comité Ejecutivo, en su sesión de febrero de 2006, había respaldado la postura adoptada por el Director respecto a su autoridad para liquidar las reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento interior y le había autorizado asimismo a liquidar definitivamente todas las demás reclamaciones resultantes del siniestro (documento 92/FUND7EXC.32/6, párrafo 3.3.12).

Reclamaciones de indemnización

- 3.3.13 Se tomó nota que, al 9 de mayo de 2006, se habían liquidado 10 reclamaciones por un total de Won 1 970 millones (£1,5 millones) respecto de los costes de limpieza y de las medidas preventivas en un total de Won 1 368 millones (£1,1 millones) y que se estaban evaluando dos reclamaciones por costes de limpieza de un total de Won 699 millones (£540 000).
- 3.3.14 Se tomó nota asimismo de que los propietarios de seis restaurantes de pescado y mariscos vivos situados en la zona contaminada habían presentado reclamaciones por un total de Won 163 millones (£95 000) por la supuesta mortalidad de peces como consecuencia de la entrada de hidrocarburos por las tomas sumergidas de agua de mar que dan servicio a los acuarios en los que se les mantiene, por las pérdidas de ingresos que se derivan de la cancelación de reservas y otros daños sin especificar. Se tomó nota de que estas reclamaciones se habían liquidado en Won 3,1 millones (£1 800).
- 3.3.15 Se tomó nota de que las reclamaciones por un total de Won 154 millones (£90 000), de 81 buceadoras por pérdida de ingresos debido a la interrupción de sus actividades de recogida y venta de marisco, se habían liquidado en Won 33,4 millones (£20 000).
- 3.3.16 Se tomó nota asimismo de que las reclamaciones de nueve maricultores de algas *Undaria pinnatifida* de un total de Won 371 millones (£216 000) por daños materiales y perturbación de la producción se habían liquidado en Won 42,6 millones (£25 000).
- 3.3.17 El Comité tomó nota de que se estaban evaluando reclamaciones de pesquerías de un total de Won 93 millones (£55 000).
- 3.3.18 La delegación de Corea expresó su agradecimiento al Director en funciones por el documento sobre el siniestro, así como al Fondo por haber liquidado la mayor parte de las reclamaciones de indemnización en tan corto espacio de tiempo.

4 Otros asuntos

El Comité tomó nota de que el Asesor Jurídico, Sr. Masamichi Hasebe, cesaría en los FIDAC a finales de junio tras haber pasado cinco años en los Fondos. El Presidente, en nombre propio y en el del Comité, agradeció al Sr. Hasebe su aportación a la labor de los FIDAC y le expresó sus mejores deseos para el futuro.

5 Aprobación del Acta de las Decisiones

El proyecto del Acta de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que consta en el documento 92FUND/EXC.33/WP.1, fue adoptado a reserva de determinadas enmiendas.
